



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00172-00, INTERPUESTA POR LUZ MARY RESTREPO GARCIA EN SU CONDICIÓN DE ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR CONTRA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-165 DEL FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE MARIA DEL CARMEN HENAO CAMPO (Demandado), LA REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T – 165

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00172-00
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela
TRÁMITE: Primera Instancia
DEMANDANTE: LUZ MARY RESTREPO GARCIA en su condición de administradora y representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR
ACCIONANTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARY RESTREPO GARCIA en su condición de administradora y representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI por considerar vulnerado su derecho fundamental *de petición*, al interior del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001400301620170001500.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1. DE LOS ANTECEDENTES

2.1.1.1. Manifiesta la accionante que funge en calidad de administradora y representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR, que, en tal virtud, presentó un derecho de petición ante el Juzgado accionado el día 31 de agosto de 2023, mediante el cual, solicitaba una copia digital del expediente con radicado 76001400301620170001500.

2.1.1.2. Declara, que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no hay pronunciamiento al respecto del accionado, vulnerando de esa manera su derecho fundamental de petición.

2.1.2. DE LA DEMANDA CONSTITUCIONAL

2.1.2.1. Pretende que *i)* que se ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia *ii)* se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda con el envío del expediente digital.

2.1.3. DEL DESARROLLO PROCESAL

2.1.3.1. Admitida la presente acción, se dispuso la notificación del accionado y la vinculación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de esta Ciudad, del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali y de los intervinientes del proceso identificado con la radicación No. 016-2017-00015-00; surtiéndose la notificación de los mismos al presente asunto, concediéndoles un término prudencial de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.1.4. DE LA RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.1.4.1. El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, atiende a su vinculación poniendo de conocimiento al despacho que conoció del proceso ejecutivo objeto de análisis constitucional hasta que se profirió orden de seguir adelante con la ejecución y auto que aprueba la liquidación en costas, para posteriormente remitir las diligencias a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali desprendiéndose de la competencia que investía para conocer de dicho asunto, por lo que solicita se le desvincule de la acción que nos convoca.

2.1.4.2. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, manifiesta que, luego de revisar las actuaciones se constató que al correo memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; nunca llegó la petición descrita. No obstante, se solicitó el correspondiente informe al área de atención al pública y la líder informó que el enlace con el acceso al expediente fue enviado al tutelante el día 08 de noviembre de 2023, luego de que se hiciera una solicitud presencial.

Que, igualmente, se le reenvió el enlace que da acceso al proceso íntegro el 23 de noviembre de 2023. En atención a ello, solicita que se declare un hecho superado en el presente asunto.

2.1.4.3. Por su parte el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en su escrito de defensa esgrima que el proceso ejecutivo bajo estudio, se han adelantado todos los trámites procesales conforme lo dispone el estatuto que los rige. Atendiendo hasta la fecha todas las solicitudes que al mismo se le han presentado.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Respecto de la solicitud de envío del expediente digital originaria de la presente acción constitucional, manifestó que a través de auto No. 5156 de 27 de septiembre de 2023, atendió lo concerniente a tal petición, que, de igual manera, a través de auto No. 6242 de 20 de noviembre de 2023, se resolvió de nuevo sobre dicha petición, remitiendo al solicitante a que se estuviera a lo dispuesto en el auto 5156 de 27 de septiembre de 2023, que de acuerdo a lo anterior, se observa que la petición de la gestora de amparo, fue atendida favorablemente y la respuesta remitida vía correo electrónico por la secretaría del despacho, como se puede constatar del expediente, solicitando en tal virtud se niegue la acción y en su lugar se declare un hecho superado en el presente asunto.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].”*

3.3. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES

3.3.1. La Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente sobre la carencia actual del objeto de la tutela en sentencia T-038 de 2019, anunciando que:

«La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de

objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío»

Sobre la línea, en sentencia T-086 de 2020 indica: *“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.*

Recientemente, en sentencia T-405 de 2022, la Corte Constitucional expone que el *“Hecho superado. Se configura en aquellos eventos en los que la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable.”*

Finalmente expone: *“en los eventos de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente o hecho superado, no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.”*

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos en el escrito genitor, en consonancia con las respuestas allegadas por las partes accionada y vinculadas, y de la revisión del expediente No. 016-2017-00015-00, ¿se colige afectación al derecho fundamental de petición de la actora y que esta le sea atribuible al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende la actora que en este estadio procesal se ordene al accionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que proceda con la remisión del link del expediente digital, para que de esta manera se atienda el derecho de petición por ella presentado el día 31 de agosto de 2023, al interior del proceso ejecutivo No 016-2017-00015-00, en ese sentido.

No obstante, se debe decir que según el Máximo Órgano Constitucional, el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas ante una autoridad judicial, tanto así, que se han diferenciado dos clases de solicitudes, la primera, referida a las actuaciones estrictamente judiciales que se encuentran reguladas en el marco de la normatividad procesal, sujetas a los términos y etapas procesales previstos; y la segunda, aquellas peticiones que resultan ajenas al contenido de la Litis e impulso procesal,

las cuales deben ser atendidas en los términos de la Ley 1755 del año 2015.

En el asunto en marras, emerge claro que la petición que presenta la accionante se encuentra en el marco del desarrollo del presente compulsivo, a la luz del artículo 123 y 125 del C.G.P., de ahí que, no le es aplicable los términos que trata la Ley 1755 del año 2015, referente al derecho de petición.

Ahora bien, dejando claro lo anterior y en aras de determinar concesión al amparo, este despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela en conjunto con el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por las demás partes. En resultados el estudio realizado, se dirigió a corroborar si las actuaciones o la presunta omisión del accionado dan cuenta de la afectación a derechos que le endilga la actora, para que se erijan en ejercicio de las facultades constitucionales que reviste esta célula judicial, las órdenes de restablecimiento de tales derechos. Ello por cuanto el principal requisito de la acción de tutela es la existencia de un hecho vulnerador actual, inminente que amerite la intervención del juez de tutela.

En coro de lo anterior, si bien se observa que en esta instancia procesal la actora afirma que el accionado no ha proferido providencia que resuelva la solicitud de envío del expediente digital, la cual elevo a través de derecho de petición, mismo que como se dijo párrafos atrás no le es aplicable a las autoridades judiciales por ser una actuación que se encuentra regulada en el marco de la normatividad procesal, sin embargo, salta a la vistas de las actuaciones que conforman el expediente del proceso ejecutivo analizado, que la autoridad accionada profirió providencias No. 5156 de 27 de septiembre de 2023, y auto No. 6242 de 20 de noviembre de 2023, desatando la solicitud que aqueja a la actora, pues en las mismas se ordenó la remisión del expediente a la solicitante, la cual se materializó por cuenta de la Oficina de Apoyo, remitiendo a la interesada el link del expediente a su dirección electrónica, el día 8 y 23 de noviembre de 2023, actuaciones con las que se acredita la satisfacción de la pretensión del escrito genitor (véanse índices 05, 07 y 09 del expediente digital No. 016-2017-00015-00).

En suma, queda demostrado, según lo expuesto, que el hecho omisivo que desata esta acción de tutela ha desaparecido y con él la amenaza alegada por la accionante; resultado de ello es que a fuerza se declare la carencia actual de objeto por hecho superado en este trámite de tutela, pues cualquier orden que se imparta sería anodina, en consecuencia, se declarará la improcedencia de esta acción.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

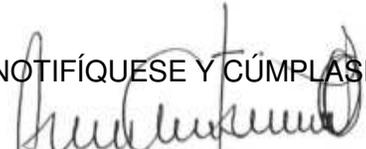
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARY RESTREPO GARCIA en su condición de administradora y representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR SOL DEL SUR, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, por configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO

Juez